

que obtenga dicho primer premio y, finalmente, tendrán derecho al reintegro de su precio cada uno de los billetes cuya cifra final sea igual a la última cifra del número agraciado con el repetido primer premio.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente, se deriven, agraciados con los premios primero y segundo.

Asimismo, tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades.

Premios especiales al décimo

Para proceder a la adjudicación de los dos premios especiales a la fracción, se extraerá simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde.

Ha de tenerse en cuenta que si la bola representativa de la fracción fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.^a

Estos premios especiales al décimo, de 198.000.000 de pesetas para una sola fracción de uno de los diez billetes agraciados con el segundo premio y de 492.000.000 de pesetas, asimismo para una sola fracción de una de los diez billetes agraciados con el primer premio, serán adjudicados a continuación de determinarse los respectivos números a los que han correspondido el segundo o el primer premio.

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo, se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Pago de premios

Los premios inferiores a 5.000.000 de pesetas por billete podrán cobrar-se en cualquier Administración de Loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra se cobrarán, necesariamente, a través de las oficinas bancarias autorizadas, directamente por el interesado o a través de Bancos o Cajas de Ahorro, y en presencia del Administrador expendedor del billete premiado.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 2 de octubre de 1993.—El Director general, P. S. (art. 6.º del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio), el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

24453 *RESOLUCION de 4 de octubre de 1993, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se amplía la emisión de 15 de octubre de 1993, al 8,30 por 100, de Bonos del Estado a cinco años, para su entrega al Banco de España.*

«En virtud de lo dispuesto en los números 1 y 4.2.3 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de enero de 1993, y en uso de la delegación contenida en el número 8 de la misma, esta Dirección General ha adoptado la siguiente Resolución:

1. Entregar al Banco de España, a petición del mismo, Deuda del Estado formalizada en Bonos del Estado a cinco años de la emisión de 15 de octubre de 1993, al 8,30 por 100, por un importe nominal de 10.000 millones de pesetas.

2. Los bonos que se entregan tendrán las características que establece la Resolución de esta Dirección General de 15 de septiembre de 1993 y se agregarán a la emisión de 15 de octubre de 1993, al 8,30 por 100, de Bonos del Estado a cinco años, que allí se dispone, teniendo la consideración de ampliación de la misma y gestionándose como una única emisión a partir de su puesta en circulación.

3. Fecha de suscripción y de puesta en circulación:

3.1 La suscripción y desembolso por el Banco de España tendrá lugar el día 15 de octubre de 1993 y su importe será ingresado en la cuenta

del Tesoro Público en el mismo día. Esta misma fecha será la de puesta en circulación de los valores.

3.2 El precio a pagar por el Banco de España será, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4.2.3 de la Orden de 20 de enero de 1993, de 9.675 pesetas por cada bono que se entrega de la citada emisión.»

Madrid, 4 de octubre de 1993.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

24454 *ORDEN de 1 de octubre de 1993 de delegación de atribuciones.*

El Real Decreto 1671/1993, de 24 de septiembre, por el que se modifica parcialmente la estructura orgánica del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, integra la Dirección General de Obras Hidráulicas en la Secretaría General de Planificación y Concertación Territorial. Se hace necesario, por tanto, a fin de no interrumpir el normal funcionamiento de los Servicios, acomodar a dicha modificación la delegación de atribuciones contenida en la Resolución de la Secretaría de Estado para las Políticas del Agua y el Medio Ambiente, de 28 de enero de 1992, Organo Superior al que antes se encontraba adscrito el Centro directivo.

En su virtud y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan delegadas en el Director general de Obras Hidráulicas y en los órganos de él dependientes las atribuciones enumeradas en los apartados segundo y tercero, respectivamente, de la Resolución de la Secretaría de Estado para las Políticas del Agua y el Medio Ambiente, de 28 de enero de 1992.

Segundo.—Será de aplicación, asimismo, al Secretario general de Planificación y Concertación Territorial y al Director general de Obras Hidráulicas, con carácter complementario y en el marco de la nueva estructura orgánica, el régimen general de delegación de atribuciones previsto en la Orden de 24 de abril de 1992.

Tercero.—El régimen de delegaciones que se establece se entiende sin perjuicio de las facultades de dirección y control que corresponden al Ministro y demás Organos superiores sobre las unidades de ellos dependientes.

Cuarto.—Las atribuciones delegadas podrán ser en todo momento objeto de avocación por el titular del Departamento.

Quinto.—La presente Orden de delegación entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de octubre de 1993.

BORRELL FONTELLES

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

24455 *RESOLUCION de 23 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Real Federación Española de Golf.*

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes ha aprobado definitivamente los Estatutos de la Real Federación Española de Golf y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, procede la publicación en el

«Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de las mismas y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de los Estatutos de la Real Federación Española de Golf contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 23 de septiembre de 1993.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Rafael Cortés Elvira.

ANEXO

Estatutos de la Real Federación Española de Golf

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO

Régimen jurídico

Artículo 1.º La Real Federación Española de Golf es una Entidad Asociativa privada sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del de sus asociados.

Goza de plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y está integrada por federaciones deportivas de ámbito autonómico, clubes, deportistas, técnicos-entrenadores, jueces-árbitros y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte del golf dentro del territorio español.

Además de sus propias atribuciones, ejerce por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso, como agente colaborador de la Administración Pública.

Art. 2.º La Real Federación Española de Golf se regirá por lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y disposiciones que la desarrollan, por los presentes Estatutos y sus Reglamentos internos.

Art. 3.º El domicilio de la Real Federación Española de Golf se encuentra en Madrid, en la calle Capitán Haya, número 9, 5.º piso, el cual podrá ser modificado por acuerdo de la Asamblea general, a propuesta de la Junta directiva.

CAPITULO II

Funciones

Art. 4.º 1. La Real Federación Española de Golf, además de sus actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del deporte del golf, ejerce, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

- a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal.
- b) Actuar en coordinación con las federaciones de ámbito autonómico para la promoción general del deporte del golf en todo el territorio nacional.
- c) Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel, así como participar en la elaboración de las listas anuales de los mismos.
- d) Colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.
- e) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en territorio español.
- f) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley del Deporte y sus específicas disposiciones de desarrollo, los presentes Estatutos y sus Reglamentos internos.
- g) Ejercer el control de las subvenciones que asignen a las Asociaciones y Entidades deportivas en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.
- h) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

2. La Real Federación Española de Golf desempeña, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión que le reconoce el ordenamiento jurídico deportivo.

3. Los actos realizados por la Real Federación Española de Golf en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo son susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa.

Art. 5.º Son competiciones oficiales de ámbito estatal todas aquellas que tengan carácter abierto a todos los deportistas federados cuando sean individuales o a todos los clubes federados cuando sean por equipos y en las que no se contemplen discriminaciones de ningún tipo a excepción de las derivadas de las condiciones técnicas de naturaleza deportiva.

Los deportistas participantes deberán estar en posesión de la correspondiente licencia con «handicap» que habilite para tal participación.

CAPITULO III

Representación internacional

Art. 6.º La Real Federación Española de Golf es la única Entidad competente dentro de todo el Estado español para la organización y control de las competiciones internacionales que se celebren en España.

CAPITULO IV

Integración y representatividad de las Federaciones autonómicas

Art. 7.º 1. La Real Federación Española de Golf se estructura en Federaciones autonómicas cuyo ámbito territorial coincide necesariamente con el de las Comunidades Autónomas que integran el Estado español.

2. Cuando en una Comunidad Autónoma no exista Federación autonómica o no se hubiese integrado en la Real Federación Española de Golf, ésta última podrá establecer en dicha Comunidad, en coordinación con la Administración deportiva de la misma, una Unidad o Delegación territorial, respetando, en todo caso, la organización autonómica del Estado.

Art. 8.º 1. Para su integración en la Real Federación Española de Golf, las Federaciones autonómicas deberán adoptar el acuerdo correspondiente a través de sus respectivas Asambleas. Una vez adoptado el acuerdo, el Presidente de la Federación autonómica correspondiente lo notificará al Presidente de la Real Federación Española de Golf, acompañando una certificación acreditativa del acuerdo de integración y con ello la Federación autonómica quedará automáticamente integrada en la Real Federación Española de Golf.

2. Las Federaciones autonómicas de golf conservarán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular.

3. Los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico formará parte de la Asamblea general de la Real Federación Española de Golf, ostentando la representación de aquéllas. En todo caso, sólo existirá un representante por cada Federación de ámbito autonómico.

4. El régimen disciplinario deportivo, cuando se trate de competiciones oficiales de ámbito estatal, será, en todo caso, el previsto en los Estatutos y Reglamentos de la Real Federación Española de Golf, con independencia del régimen disciplinario deportivo contenido en las disposiciones vigentes en los respectivos ámbitos autonómicos.

5. Las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, integradas en la Real Federación Española de Golf, ostentarán la representación de ésta en las respectivas Comunidades Autónomas.

No podrá existir Delegación Territorial de la Real Federación Española de Golf en el ámbito territorial autonómico cuando la Federación deportiva de ámbito autonómico se halle integrada en aquélla.

CAPITULO V

Licencias

Art. 9.º Los Clubes y demás Asociaciones, los deportistas, técnicos-entrenadores y jueces-árbitros se integrarán a petición propia en la Real Federación Española de Golf a través de la Federación autonómica que les corresponda por la situación geográfica y su domicilio legal, ajustándose a la legislación vigente y se comprometerán a cumplir los Estatutos y Reglamentos de la Real Federación Española de Golf, y a someterse a la autoridad de los órganos federativos respectivos, en las materias de la competencia de cada uno.

Art. 10. 1. La integración en la Real Federación Española de Golf se producirá mediante la concesión por parte de ésta de la correspondiente licencia federativa, que tendrá validez para todo el territorio nacional.

2. El otorgamiento de licencias temporales a deportistas extranjeros corresponde a la Real Federación Española de Golf.

Art. 11. 1. Para que la Real Federación Española de Golf conceda la licencia federativa a los Clubes y demás Asociaciones, éstos deberán comprometerse a exigir la presentación de la licencia en vigor en España a toda persona, cualquiera que sea su nacionalidad, que quiera utilizar las instalaciones dependientes de aquéllos.

2. Los Clubes y otros titulares de instalaciones deportivas que organicen pruebas, cualquiera que sea su ámbito territorial, con inscripción abierta a sus socios, abonados o cualquier otro tipo de participantes, tanto nacionales como extranjeros, tendrán que contar con instalaciones en juego

que posean nueve o más hoyos y estén homologadas por la Real Federación Española de Golf.

Art. 12. 1. El especial carácter del deporte del golf exige a todo jugador que quiera competir, convalidación del «handicap» personal inscrito en la correspondiente licencia debidamente actualizada, que será el único documento probatorio de aquél.

2. El servicio de control y administración del «handicap» para deportistas españoles estará a cargo de la Real Federación Española de Golf.

3. Por la prestación de todos los servicios a su cargo y fundamentalmente de la administración del «handicap», la Real Federación Española de Golf exigirá una cuota anual, que sin carácter lucrativo, se dedicará a funciones de utilidad pública relacionadas con el golf.

Art. 13. Los técnicos-entrenadores y jueces-árbitros de ámbito estatal que quieran desarrollar sus funciones en las instalaciones deportivas dependientes de clubes y demás Asociaciones afiliadas a la Real Federación Española de Golf deberán estar integrados en esta última.

Art. 14. La Real Federación Española de Golf expedirá las licencias solicitadas en el plazo de quince días desde que la solicitud tenga entrada en el Registro General, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta sección para su expedición y previo pago de la cuota anual correspondiente al año de expedición de la licencia.

Art. 15. 1. Las Federaciones autonómicas integradas en la Real Federación Española de Golf podrán emitir licencias, siempre que se respeten las condiciones mínimas de carácter económico y formal previstas en estos Estatutos o que, en su momento fije la Real Federación Española de Golf y comuniquen a ésta su expedición.

2. Las licencias expedidas por las Federaciones de ámbito autonómico de golf tendrán vigencia a partir del momento en que la Federación de ámbito autonómico abone a la Real Federación Española de Golf la correspondiente cuota económica que será igual a la fijada para las licencias expedidas por la Real Federación Española de Golf.

3. Las licencias expedidas por las Federaciones de ámbito autonómico que, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, habiliten para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, consignarán los datos correspondientes, al menos, en la lengua española oficial del Estado.

Dichas licencias reflejarán tres conceptos económicos:

- Seguro obligatorio a que se refiere el artículo 59.2 de la Ley del Deporte.
- Cuota correspondiente a la Real Federación Española de Golf.
- Cuota para la Federación deportiva de ámbito autonómico.

Las cuotas para la Real Federación Española de Golf serán fijadas por la Asamblea de la Real Federación Española de Golf.

TÍTULO II

Organos de gobierno, representación, administración y control

CAPITULO PRIMERO

Estructura orgánica general

Art. 16. 1. Son órganos de gobierno y representación de la Real Federación Española de Golf, la Asamblea general y el Presidente.

2. Son órganos complementarios de los de gobierno y representación, la Junta directiva, el Secretario general y el Gerente, asistiendo al Presidente. En el seno de la Asamblea general se constituirá una Comisión Delegada de asistencia a la misma.

3. El Presidente, así como la Asamblea general y su Comisión Delegada son órganos electivos. La Junta directiva, el Secretario general de la Federación y el Gerente serán designados y revocados libremente por el Presidente.

Art. 17. 1. Tendrán la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación de la Real Federación Española de Golf:

a) Los deportistas mayores de edad para ser elegibles y no menores de dieciséis años para ser electores, que tengan licencia en vigor, con «handicap», homologada por la Real Federación Española de Golf en el momento de la convocatoria de las elecciones, y la hayan tenido durante todo el año anterior.

b) Los clubes deportivos inscritos en la Real Federación Española de Golf que cuenten con un campo no rústico homologado y en juego en el momento de convocatoria de las elecciones y hayan organizado durante la temporada anterior, al menos, una competición de carácter oficial y ámbito estatal.

c) Técnicos entrenadores mayores de edad que tengan licencia de Maestro o Asistente de Maestro en vigor en el momento de convocarse las elecciones y la hayan tenido durante todo el año anterior.

d) Los jueces-árbitros mayores de edad que tengan licencia en vigor y el título de árbitro nacional o internacional, la hayan tenido, al menos, durante el año anterior durante el que habrán debido participar en alguna competición de carácter oficial y ámbito estatal.

2. La circunscripción electoral para clubes y deportistas será la autonómica. Para técnicos-entrenadores y jueces-árbitros la circunscripción será la estatal.

El desarrollo de los procesos electoral se regulará reglamentariamente, y se ajustará, en todo caso, a lo dispuesto en la Orden de 28 de abril de 1992 por la que se establecen los criterios para la realización de los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación en las Federaciones Deportivas Españolas.

CAPITULO II

La Asamblea general

Art. 18. 1. La Asamblea general es el órgano superior de la Real Federación Española de Golf en el que estarán representados los clubes y demás Asociaciones deportivas, los deportistas, los técnicos-entrenadores y los jueces-árbitros, así como otros colectivos que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte de golf dentro del territorio español y sean susceptibles legalmente de contar con representación en la Asamblea general.

2. La Asamblea general estará formada por un máximo de miembros que no podrá exceder los límites que marque la legislación vigente en cada momento y cuyo número exacto se fijará en cada período electoral.

Los miembros de la Asamblea general serán elegidos cada cuatro años, coincidiendo con los años de juegos olímpicos de verano, por sufragio libre y secreto, igual y directo entre y por los componentes de cada estamento de los que integran la Real Federación Española de Golf en la proporción que en cada momento establezcan las disposiciones legales y que serán reflejadas en los Reglamentos electorales correspondientes.

Art. 19. 1. La Asamblea general se podrá reunir en pleno o en Comisión Delegada.

2. Corresponde a la Asamblea general, en reunión plenaria:

- La aprobación del presupuesto anual y su liquidación.
- La aprobación del calendario deportivo.
- La aprobación y modificación de los Estatutos.
- La elección y cese del Presidente.

Art. 20. 1. La Asamblea general se reunirá, en sesión plenaria, con carácter ordinario, una vez al año para la aprobación del presupuesto correspondiente al año en curso, liquidación del presupuesto correspondiente al año anterior y aprobación del calendario deportivo.

2. Todas las demás reuniones que celebre la Asamblea general en sesión plenaria tendrá carácter extraordinario y serán convocadas por el Presidente, a iniciativa propia o a petición de la Comisión Delegada mediante acuerdo adoptado por mayoría o a petición de un número de miembros de la Asamblea que representen, como mínimo, el 20 por 100 del total de los miembros de la Asamblea general.

3. Las reuniones de la Asamblea general, tanto de carácter ordinario como extraordinario, serán convocadas con una antelación mínima de veinte días a la fecha de su celebración mediante comunicación que será cursada por fax o telegrama a todos sus miembros y en la que se expresará con toda claridad el orden del día, así como lugar, fecha y hora de celebración tanto de la primera como de la segunda convocatoria entre las que deberá mediar, al menos, una hora.

4. Para que las reuniones de la Asamblea general queden válidamente constituidas será necesario que concurren, en primera convocatoria, la mayoría de sus miembros. En segunda convocatoria la sesión quedará válidamente constituida siempre que el número de miembros que estén presentes represente, al menos, el 20 por 100 de los miembros de la Asamblea.

5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los miembros presentes en cada reunión.

CAPITULO III

La Comisión delegada

Art. 21. La Comisión delegada de la Asamblea general es el órgano de control ordinario y seguimiento de la gestión federativa. Será elegida por la Asamblea general a quien corresponde asimismo su renovación.

Art. 22. Los miembros de la Comisión delegada, que serán necesariamente miembros de la Asamblea general, serán elegidos cada cuatro años mediante sufragio, pudiendo sustituirse anualmente las vacantes que se produzcan.

Art. 23. La Comisión delegada de la Asamblea general se compone de quince miembros más el Presidente, elegidos como sigue:

- a) Cinco miembros serán elegidos por los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico. Esta representación se designará por y de entre los Presidentes de las mismas.
- b) Cinco miembros serán elegidos por los clubes deportivos, designada esta representación por y de entre los mismos clubes, sin que los correspondientes a una misma Comunidad Autónoma puedan tener más del 50 por 100 de la representación.
- c) Tres miembros serán elegidos por los deportistas.
- d) Un miembro será designado por los técnicos-entrenadores.
- e) Un miembro será designado por los jueces-árbitros.

Art. 24. 1. Corresponde a la Comisión delegada de la Asamblea general, a propuesta del Presidente de la Real Federación Española de Golf o de dos tercios de los miembros de la Comisión delegada:

- a) La modificación del calendario deportivo.
- b) La modificación de los presupuestos.
- c) La aprobación y modificación de los Reglamentos internos de la Real Federación Española de Golf.

Las modificaciones a que se refiere este artículo no podrán exceder de los límites y criterios que la propia Asamblea general establezca en sesión plenaria.

2. Corresponde asimismo a la Comisión delegada:

- a) La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.
- b) El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la Real Federación Española de Golf, mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea general sobre la Memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.

Art. 25. 1. La Comisión delegada se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses, a propuesta del Presidente. Su mandato coincidirá con el de la Asamblea General.

2. Las reuniones de la Comisión delegada serán convocadas por el Presidente, mediante telegrama o fax, dirigido a todos sus miembros con una antelación mínima de cinco días a la fecha en que deban celebrarse en el que se exprese el orden del día fijado para la reunión, así como lugar, fecha y hora en que tendrá lugar.

3. Las reuniones de la Comisión delegada quedarán válidamente constituidas siempre que concurran a la misma la mitad de sus miembros.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los miembros presentes en cada reunión.

CAPITULO IV

El Presidente

Art. 26. El Presidente de la Real Federación Española de Golf es el órgano ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno, representación y control y ejecuta los acuerdos de los mismos. Puede nombrar y destituir a los miembros de la Junta directiva, así como contratar y despedir a las personas que presten servicios en la Real Federación Española de Golf.

Art. 27. El Presidente de la Real Federación Española de Golf lo será también de la Asamblea general y de la Comisión delegada, con voto de calidad en caso de empate en la adopción de los acuerdos de la Asamblea general plenaria y de la Comisión delegada.

Art. 28. 1. El Presidente será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años de juegos olímpicos de verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea general. Los candidatos, que podrán no ser miembros de la Asamblea general, deberán ser presentados, como mínimo, por el 15 por 100 de los miembros de la Asamblea y su elección se producirá por un sistema de doble vuelta, en el caso de que en una primera vuelta ningún candidato alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos.

2. En el caso de que quede vacante la Presidencia antes de que transcurra el plazo de cuatro años mencionado, la Asamblea general procederá a una nueva elección para cubrir dicha vacante por el tiempo que falte hasta la terminación del plazo correspondiente al mandato ordinario.

Art. 29. No podrá ser elegido Presidente de la Real Federación Española de Golf quien hubiera ostentado ininterrumpidamente tal condición durante los tres períodos inmediatamente anteriores, cualquiera que hubiese sido la duración efectiva de éstos.

Art. 30. El desempeño del cargo de Presidente de la Real Federación Española de Golf será causa de incompatibilidad para ocupar cargos directivos en otra Federación Deportiva Española.

También será incompatible con el ejercicio de cargos directivos de cualquier club o Asociación deportiva relacionada con el deporte del golf.

Art. 31. El Presidente cesará por:

1. Transcurso del plazo para el que fue elegido.
2. Fallecimiento.
3. Dimisión.
4. Aprobación de una moción de censura por la Asamblea general.
5. Incurrir en una de las causas de incompatibilidad a las que se hace referencia en el artículo anterior.

Art. 32. Vacante la Presidencia por alguna de las causas previstas en el artículo anterior (salvo la prevista en el número 1), el Vicepresidente primero de la Real Federación Española de Golf procederá inmediatamente a reunir a la Junta directiva quien convocará la Asamblea general para que en el plazo de los treinta días siguientes celebre reunión plenaria, que tendrá como punto único del orden del día, la elección del nuevo Presidente, en la forma prevista en el apartado 2 del artículo 28, y por el período que falte hasta las elecciones generales siguientes.

Art. 33. La moción de censura contra el Presidente deberá ser firmada por un tercio de los miembros de la Asamblea general, con expresión escrita de las razones que la motivan.

Art. 34. La moción de censura se presentará al Secretario general de la Real Federación Española de Golf, quien dará conocimiento inmediato al Presidente, el cual en el plazo de setenta y dos horas procederá a convocar la Asamblea general, para que como cuestión única proceda a debatir y votar la moción presentada.

Art. 35. Para que la moción de censura prospere será necesario el voto favorable de los dos tercios de los miembros de la Asamblea general.

Art. 36. 1. El cargo de Presidente de la Real Federación Española de Golf podrá ser remunerado siempre que tal acuerdo, así como la cuantía de la remuneración sea aprobada por la mitad más uno de los miembros presentes en la reunión de la Asamblea general en que se adopte el acuerdo. La remuneración bruta, incluidos los gastos sociales legalmente establecidos, no podrá ser satisfecha con cargo a las subvenciones públicas que reciba la Federación.

2. La remuneración del Presidente concluirá con el fin de su mandato no pudiendo extenderse tal remuneración más allá de la duración del mismo.

Art. 37. Para el debido ejercicio de sus funciones, el Presidente de la Real Federación Española de Golf está investido de las más amplias facultades de representación, administración y gestión, correspondiéndole todas aquellas que no estén expresamente reservadas en la Ley o en estos Estatutos a la Asamblea general o a la Comisión delegada.

En particular el Presidente de la Real Federación Española de Golf ostentará las facultades que, con carácter enunciativo aunque no limitativo, se indican a continuación para ser ejercitadas con carácter solidario en nombre y representación de la Real Federación Española de Golf:

1. Representar en general a la Real Federación Española de Golf, en juicio y fuera de él, ante toda clase de personas y Entidades admitidas en derecho.

2. Negociar, concertar y solemnizar toda clase de operaciones y contratos y, en particular, comprar, vender, permutar y, en general, adquirir, por cualquier título y enajenar y gravar, por título oneroso, toda clase de acciones, participaciones, bienes muebles y derechos sobre los mismos, así como prestar y aceptar garantías personales y reales de todas clases y modificar y cancelar las mismas.

3. Contratar y despedir todo tipo de empleados, fijando sus condiciones, y representar en la forma más amplia posible a la Real Federación Española de Golf, en juicio y fuera de él, ante toda clase de Tribunales, Organismos, Entidades y autoridades, de cualquier ámbito geográfico, con competencia en cuestiones laborales o de Seguridad Social, ejercitando las acciones y derechos pertinentes en defensa de los intereses de la Real Federación Española de Golf.

4. Representar en la forma más amplia posible a la Real Federación Española de Golf ante toda clase de Organismos y autoridades públicas, ya sean de ámbito estatal, autonómico, provincial, municipal o de cualquier otro tipo, así como ante toda clase de Organismos paraestatales tanto al objeto de celebrar toda clase de actos y contratos que guarden relación directa o indirecta con las actividades propias de la Real Federación Española de Golf como al objeto de promover o interesarse en expedientes administrativos de todas clases y seguirlos en todos sus trámites e instancias y, en particular y de forma meramente enunciativa, tomar parte en subastas, concursos y demás expedientes encaminados a la contratación de obras o servicios y realizar los actos precisos para la adjudicación y firma del correspondiente contrato, pudiendo expresamente a tal efecto constituir, modificar y cancelar fianzas y depósitos de todo tipo y hacer

pagos y cobros ante cualquier Organismo, autoridad o servicio administrativo y aceptar o impugnar adjudicaciones provisionales y definitivas.

5. Concertar con cualquier Entidad financiera o de crédito —incluido el Banco de España— toda clase de operaciones bancarias activas y pasivas, así como la contratación de servicios bancarios, incluyendo en forma meramente enunciativa los contratos de cuenta corriente, de cuenta de ahorro, de depósito, de apertura de crédito documentario o no, de préstamo, de crédito tanto simple como en cuenta corriente, de descuento, y cualesquiera otros contratos de financiación, así como contratos de fianza y todos los actos y negocios accesorios o complementarios para la plena eficacia de los anteriores contratos, así como movilizar por medio admitido en derecho los saldos de las cuentas bancarias abiertas a nombre de la Real Federación Española de Golf, e ingresar en las mismas los fondos o valores de la Real Federación Española de Golf.

6. Realizar declaraciones cambiarias de todo tipo en letras de cambio, cheques, pagarés y cualesquiera otros títulos valores, interviniendo en los mismos como librador, aceptante, interveniente, endosante o avalista, así como, en general, negociar, descontar, pagar, cobrar y protestar tales títulos.

7. Reclamar y cobrar cualesquiera cantidades que se adeuden a la Real Federación Española de Golf, sean cuales fueren los títulos o concepto jurídico de la deuda y la persona, natural o jurídica, obligada al pago o a la devolución incluida la Administración Pública, firmar facturas, dar y exigir recibos y cartas de pago; efectuar pagos; rendir y exigir la rendición de cuentas y constituir y cancelar depósitos de toda clase, incluso en la Caja General de Depósitos y sus sucursales.

8. Ostentar y otorgar poderes con facultades tan amplias como fuere preciso para representar a la Real Federación Española de Golf ante todo tipo de Tribunales y Juzgados, incluidos el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional y comparecer y querellarse ante los mismos en toda clase de procedimientos, juicios, causas, negocios y expedientes de cualquier índole, civiles, penales, administrativos, contencioso-administrativos, económico-administrativos o laborales, como demandante o demandada o cualquier otro concepto, utilizando los procedimientos ordinarios y especiales disponibles y realizando dentro de los mismos todo tipo de actuaciones que convergan a la Real Federación Española de Golf, tal como asistiendo a actos de conciliación con avenencia o sin ella, entablado cuestiones de competencia, pidiendo la suspensión de los juicios, desistiendo de la demanda y allanándose a las pretensiones deducidas por terceros, instando ventas judiciales y embargos o su alzamiento y cancelación, tachando y recusando testigos o funcionarios, solicitando la práctica de cuantas diligencias exija el respectivo procedimiento, absolviendo posiciones en juicios civiles y prestando declaraciones en juicios penales, impugnando y aprobando créditos, suscribiendo o impugnando convenios judiciales o extrajudiciales, aceptando la adjudicación de bienes y derechos de cualquier clase, muebles e inmuebles, interponiendo y siguiendo los recursos de apelación, casación, nulidad, queja, responsabilidad, revisión, injusticia notoria, alzada, reposición y demás ordinarios y extraordinarios y desistiendo de ellos y de los procedimientos cuando lo estime oportuno, constituyendo fianzas y depósitos y retirándolos a su tiempo, incluso transigiendo los juicios o procedimientos entablados; comprometer a la Real Federación Española de Golf en todo tipo de arbitraje, ostentando la representación de la Real Federación Española de Golf para intervenir en la forma más amplia posible en todas las actuaciones arbitrales; transigir fuera de juicio y otorgar poderes generales o especiales para pleitos a Abogados y Procuradores, con facultades de sustitución.

9. Retirar de toda clase de oficinas del Estado, de las Comunidades Autónomas, de la provincia, del municipio, de las Entidades y Organismos autónomos y de sus dependencias o servicios todas las cartas, certificados, comunicaciones, despachos, liquidaciones, paquetes, giros postales o telegráficos, pliegos y valores declarados o cualesquiera otro similar.

10. Retirar de todas las Aduanas del territorio nacional o no, cualquier clase de mercancías consignadas con destino a la Real Federación Española de Golf, solicitar su pronto despacho, presentar documentos y justificantes, incluso declaraciones de valor, ejercitar los actos y practicar las gestiones necesarias hasta conseguir la entrega de las referidas mercancías y, para todo ello, suscribir y firmar escritos, resguardos, recibos y, en general, cuantos documentos se les exijan y sean precisos, útiles o convenientes para la Real Federación Española de Golf.

11. Retirar de las Compañías de ferrocarriles, navieras y de transporte en general, los géneros o efectos remitidos a la Real Federación Española de Golf y formular al efecto protestas y reclamaciones, hacer dejes de cuenta y abandono de mercancías, así como levantar las actas correspondientes.

12. Firmar cuantos documentos públicos o privados fuere menester para el ejercicio de las facultades precedentes.

13. Obtener toda clase de concesiones, patentes, privilegios, marcas, signos distintivos y derechos de propiedad industrial e intelectual

14. Contratar y suscribir seguros contra incendios, accidentes laborales y seguros sociales, así como seguros que cubran cualesquiera otros riesgos.

15. Otorgar todas o parte de las facultades y funciones mencionadas precedentemente a otras personas con carácter solidario o mancomunado y revocar, en su caso, tales apoderamientos.

CAPITULO V

La Junta directiva

Art. 38. La Junta directiva es el órgano colegiado de gestión de la Real Federación Española de Golf, sus miembros son designados y revocados libremente por el Presidente de la misma.

Art. 39. 1. La Junta directiva de la Real Federación Española de Golf estará compuesta por un máximo de veinte miembros, entre los cuales figurarán: El Presidente, tres Vicepresidentes, un Tesorero y los Vocales que en número no superior a quince sean designados.

2. Los miembros de la Junta directiva que no lo sean de la Asamblea general tendrán acceso a las sesiones de la Asamblea general con derecho a voz pero sin voto.

3. El Vicepresidente primero deberá ser miembro de la Asamblea general y sustituirá al Presidente en caso de ausencia.

Art. 40. Todos los cargos de la Junta directiva son honoríficos y quienes los ocupen no percibirán remuneración alguna, a excepción del Presidente.

Art. 41. 1. La Junta directiva se reunirá, como mínimo, tres veces al año, procurándose que no transcurran más de ciento cincuenta días entre dos reuniones consecutivas.

2. El Secretario general cursará por orden del Presidente la convocatoria que incluirá el orden del día y la documentación necesaria para conocimiento de sus miembros.

Art. 42. Las reuniones de la Junta directiva quedarán válidamente constituidas cuando concurren a ellas, en primera convocatoria, la mayoría de sus miembros y, en segunda, un tercio de los mismos.

Art. 43. 1. No podrán ser designados miembros de la Junta directiva quienes se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

a) Haber sido condenado mediante sentencia penal firme que lleve aneja la pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

b) No poseer la nacionalidad de algún país miembro de las Comunidades Europeas.

c) Haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.

2. No podrán desempeñar el cargo de miembro de la Junta directiva de la Real Federación Española de Golf quienes ocupen cargos directivos en otra Federación Deportiva Española.

Art. 44. Es competencia de la Junta directiva:

1. Preparar las ponencias y documentos que sirvan de base a la Asamblea general para que la misma ejerza las funciones que le corresponden.

2. Fijar la fecha y el orden del día de la Asamblea general.

3. Convocar elecciones generales a la Asamblea general y a la Presidencia de la Real Federación Española de Golf.

4. Proponer a la Asamblea general el cambio de domicilio de la Real Federación Española de Golf en los términos previstos por el artículo 3 de estos Estatutos.

5. Colaborar con el Presidente en la dirección económica, administrativa y deportiva de la Real Federación Española de Golf y en la ejecución de los acuerdos de los demás órganos colegiados superiores de gobierno y representación y control de la misma.

6. Recibir y recabar informes de los Presidentes de los Comités Técnicos regulados en el título IV de estos Estatutos.

Art. 45. Todos los miembros de la Junta directiva desempeñarán su cargo con la máxima diligencia y responderán mancomunadamente frente a la Real Federación Española de Golf, frente a las Federaciones de ámbito autonómico con personalidad jurídica y frente a los acreedores de la Real Federación Española de Golf por el daño patrimonial o económico que las actuaciones de la Junta directiva hayan causado por malicia, abuso de facultades o negligencia grave de cualquiera de ellos. En cualquier caso estarán exentos de responsabilidad los miembros de la Junta directiva que hayan salvado su voto en los acuerdos causantes del daño.

Art. 46. 1. Los Vicepresidentes, por su orden, sustituirán al Presidente en caso de ausencia, vacancia, enfermedad o cualquier otra imposibilidad física o legal y colaborarán con él siempre que para ello sean requeridos y, de un modo especial, en todo lo que se refiere a la relación de la Federación con Organismos extranjeros o supranacionales.

2. Todos los miembros de la Junta directiva, aparte de desarrollar las funciones específicas de cada cargo, cooperarán por igual en la gestión

de gobierno que compete a la misma y desempeñarán las misiones que especialmente les encomiende el Presidente o la propia Junta.

Art. 47. Son competencias del Tesorero:

a) Formular los Balances que periódicamente han de presentarse a la Junta directiva y que anualmente deberán presentarse a la Asamblea general.

b) Autenticar con su firma los presupuestos, balances y cuentas anuales.

Art. 48. 1. Los miembros de la Junta Directiva de la Real Federación Española de Golf serán considerados en toda clase de actos, instalaciones y espectáculos deportivos relacionados con el deporte del golf, como invitados de honor y, como tales, tendrán derecho a presidir los actos a los que asistan en lugar destacado.

2. Los miembros de la Junta Directiva de la Real Federación Española de Golf tendrán libre acceso a los campos e instalaciones de todos los clubes y demás Asociaciones deportivas afiliados directa o indirectamente a la Real Federación Española de Golf, pudiendo practicar el golf en su condición de invitados de honor.

3. Todos los ex presidentes de la Real Federación Española de Golf tendrán derecho a utilizar la uniformidad de directivo de la Real Federación Española de Golf y podrán representar al Presidente, si éste otorga tal representación, en cuantos actos sea preciso.

CAPITULO VI

El Secretario general

Art. 49. El Presidente de la Real Federación Española de Golf podrá designar un Secretario general previo conocimiento de su Junta Directiva. Este cargo podrá ser remunerado, si quien lo ostenta no es miembro de la Junta Directiva.

Art. 50. El Secretario general ejercerá las funciones de fedatario y asesor, y más específicamente:

a) Asiste y asesora a todos los órganos de gobierno, control y representación de la Real Federación Española de Golf en los aspectos jurídicos de asuntos de su respectiva competencia.

b) Ejerce la función de Secretario general en las reuniones de los órganos a que asista, levanta acta de sus sesiones y expide certificaciones de los acuerdos adoptados. Una vez aprobadas las actas, las firmará con el visto bueno del Presidente y custodiará los correspondientes libros de actas.

c) Es Secretario nato del Comité de Disciplina Deportiva.

CAPITULO VII

Gerente

Art. 51. 1. El Gerente garantiza, bajo la superior autoridad del Presidente, la buena marcha económica y administrativa de la Real Federación Española de Golf, lleva la contabilidad, asiste e informa permanentemente a todos los órganos de gobierno, control y representación de la Real Federación Española de Golf, cuya inspección económica le compete, en todos los asuntos de su competencia, prepara la documentación y estudios en los temas de competencia de aquéllos y asegurará el cumplimiento de las decisiones y acuerdos adoptados por los mismos.

2. En particular, son competencias del Gerente:

a) Ostenta, por delegación del Presidente, la jefatura de personal de la Real Federación Española de Golf.

b) Coordina la actuación de los diversos órganos de la Real Federación Española de Golf.

c) Prepara la resolución y despacho de todos los asuntos.

d) Vela, con el oportuno asesoramiento del Secretario general, por el cumplimiento de todas las normas jurídico-deportivas, teniendo debidamente informado sobre el contenido de las mismas a los órganos de la Real Federación Española de Golf.

e) Prepara las reuniones de los órganos de gobierno y de los órganos técnicos, actuando en ellos con voz pero sin voto.

f) Recibe y expide la correspondencia oficial de la Real Federación Española de Golf y lleva un registro de entrada y salida de la misma.

g) Organiza, mantiene y custodia el archivo de la Real Federación Española de Golf.

h) Aporta documentación e informa a los órganos de gobierno y a los órganos técnicos de la Real Federación Española de Golf.

i) Redacta la memoria anual de actividades deportivas.

j) Prepara la memoria anual de la Real Federación Española de Golf para su presentación a la Comisión Delegada y a la Asamblea General.

k) Controla la ejecución de los acuerdos económicos y de manera especial vigila con escrupulosidad el adecuado cumplimiento de los des-

tinios asignados a las subvenciones oficiales. Tiene asimismo a su cargo la vigilancia del patrimonio de la Real Federación Española de Golf.

l) Promueve, bajo la superior autoridad del Presidente, acciones encaminadas a la mayor divulgación y práctica del golf en España.

m) Entabla acciones y prepara acuerdos con empresas y particulares para la obtención de ayudas, promociones y subvenciones privadas en beneficio del golf español.

n) Representa a la Real Federación Española de Golf ante autoridades, Organismos, Tribunales y particulares en los términos y con las limitaciones que determinen los poderes otorgados por su Presidente y demás Organos superiores.

o) Asiste a Asociaciones deportivas, profesionales del deporte del golf en España y deportistas en los términos previstos para cada circunstancia.

Art. 52. El cargo de Gerente podrá ser remunerado, si quien lo ostenta no es miembro de la Junta Directiva, y tendrá a todos los efectos legales la consideración propia del personal de alta dirección.

TITULO III

Derechos y deberes básicos de los miembros de la Real Federación Española de Golf

Art. 53. 1. Todos los miembros de la Real Federación Española de Golf tienen el derecho a recibir la tutela de la misma con respecto a sus intereses deportivos legítimos, así como el de participar en sus actividades y en el funcionamiento de sus órganos, de acuerdo con los presentes Estatutos y Reglamentos internos de aquélla.

2. Los miembros de la Real Federación Española de Golf tienen, a su vez, el deber de acatar los acuerdos de sus órganos, sin perjuicio de recurrir ante las instancias federativas competentes y, en su caso, ante la jurisdicción competente, aquellos que consideren contrarios a derecho.

Art. 54. La Real Federación Española de Golf no permitirá ningún tipo de discriminación entre sus miembros por razón de nacimiento, raza, sexo, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

TITULO IV

De los Organos Técnicos

Art. 55. Son Organos Técnicos de la Real Federación Española de Golf:

a) El Comité Técnico de Jueces-Arbitros.

b) El Comité Técnico de Campos.

c) El Comité Técnico de Aficionados Masculino.

d) El Comité Técnico de Aficionados Femenino.

e) El Comité Técnico de Infantiles.

f) El Comité Técnico de Profesionales.

g) El Comité de Promoción.

h) El Comité de Asesores.

i) El Comité de Disciplina Deportiva.

j) Todos aquellos cuya creación el Presidente, oída la Junta Directiva, estime conveniente.

Las competencias específicas de cada Comité se reflejarán en las normas reglamentarias.

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Art. 56. 1. Las normas comunes a los Comités Técnicos contenidas en el presente capítulo se aplicarán a todos los enumerados en el artículo 55, a excepción del Comité de Asesores y del Comité de Disciplina Deportiva.

2. El Comité de Asesores se regirá por sus propias normas contenidas en el capítulo III del presente título.

3. El Comité de Disciplina Deportiva se regirá por sus propias normas contenidas en el capítulo IV del presente título.

Art. 57. Los Comités Técnicos se compondrán de un Presidente y, como mínimo, de dos Vocales. El número máximo de Vocales será fijado, en cada caso, por el Presidente de la Real Federación Española de Golf, a propuesta del Presidente del Comité.

Art. 58. 1. Los presidentes de los Comités Técnicos serán elegidos por el Presidente de la Real Federación Española de Golf de entre los miembros de su Junta Directiva.

2. Los restantes miembros de los Comités Técnicos serán designados por el Presidente de la Real Federación Española de Golf, oída la Junta Directiva.

Art. 59. Los Comités Técnicos someterán a la aprobación de la Junta Directiva que, en su caso, elevará al Organismo que proceda, un programa anual de actividades junto con el presupuesto de gastos correspondiente.

Art. 60. Los Comités Técnicos se reunirán con carácter ordinario, como mínimo, cuatro veces al año.

Art. 61. Los Comités Técnicos se reunirán con carácter extraordinario siempre que sean convocados por su Presidente bien por propia iniciativa o por solicitud de la mitad más uno de sus Vocales.

Art. 62. La convocatoria de los Comités Técnicos, tanto ordinaria como extraordinaria, deberán realizarse con una antelación mínima de veinte días naturales a la celebración de la reunión. En caso de urgencia podrá convocarse telegráficamente con cuarenta y ocho horas.

Art. 63. Los Comités Técnicos se consideran válidamente constituidos si asisten a sus reuniones la mitad más uno de sus componentes, como mínimo.

CAPITULO II

De las competencias de los Comités Técnicos

Art. 64. Corresponde al Comité Técnico de Jueces-Arbitros:

a) Proponer las reglas del juego y sus modificaciones e interpretarlas y velar para que en todas las pruebas se observen escrupulosamente las reglas del juego en vigor.

b) Establecer los niveles de formación arbitral.

c) Clasificar técnicamente a los Jueces y Arbitros, proponiendo la adscripción a las categorías correspondientes.

d) Proponer los candidatos a Juez o Arbitro internacionales.

e) Aprobar las normas administrativas regulando el arbitraje.

f) Coordinar con las Federaciones de ámbito autonómico los niveles de formación.

g) Designar a los colegiados en las competiciones de ámbito estatal.

Art. 65. Al Comité Técnico de Campos le corresponde inspeccionar, medir y homologar los campos y las variaciones que puedan producirse en los mismos, declarándolos aptos para la celebración de pruebas deportivas.

Art. 66. 1. Al Comité Técnico de Aficionados masculino le corresponde organizar y coordinar la práctica y el fomento del deporte del golf, desarrollado por jugadores aficionados de sexo masculino.

2. Constituye su peculiar cometido preparar, elaborar y someter a los órganos que correspondan:

a) El Estatuto del Aficionado y cualquier reforma del mismo en colaboración con el Comité Técnico de Aficionados femenino.

b) La reglamentación de todas las pruebas de aficionados de sexo masculino.

c) Las normas de selección de los distintos equipos nacionales que de él dependan, y la designación de los Delegados Federativos para cada prueba.

d) Las selecciones nacionales que de él dependan así como sus Capitanes respectivos.

e) El calendario de pruebas de carácter nacional e internacional, a celebrar en todo el territorio español, confeccionado en colaboración con el resto de los Comités interesados.

Art. 67. Son funciones del Comité Técnico de Aficionados femenino las indicadas en el artículo 66 en relación con los jugadores aficionados de sexo femenino.

Art. 68. Son funciones del Comité Técnico de Infantiles las enumeradas en el artículo 66 en relación con los jugadores infantiles de ambos sexos.

Art. 69. 1. Al Comité Técnico de Profesionales le corresponde proponer la reglamentación para la práctica y el fomento del deporte del golf ejecutado por jugadores profesionales, así como proponer la reglamentación de la actividad de cuantas personas ejerzan funciones remuneradas, directamente relacionadas con la enseñanza y la práctica del golf.

2. Las funciones que constituyen su peculiar cometido son las enumeradas en el artículo 66 en relación con los jugadores profesionales.

Art. 70. Es misión del Comité de Promoción ejercer cuantas funciones sean necesarias para el desarrollo del deporte del golf en España y en particular la búsqueda y consecución de medios que faciliten dicho desarrollo.

CAPITULO III

El Comité de Asesores

Art. 71. 1. El Comité de Asesores, con carácter consultivo informará y asesorará al Presidente y a la Junta Directiva cuando para ello sea requerido.

2. Serán miembros de este Comité, además de los ex-Presidentes de la Real Federación Española de Golf, todas aquellas personas que hayan dedicado gran parte de su vida activa al deporte del golf, como directivos o ejecutivos, nombrados con carácter permanente por la Asamblea general a propuesta del Presidente de la Real Federación Española de Golf oída la Junta directiva.

3. De entre sus miembros, el Presidente de la Real Federación Española de Golf nombrará un Presidente que ejercerá tal cargo durante un período de mandato igual al de la Junta directiva.

CAPITULO IV

Del Comité de Disciplina Deportiva

Art. 72. El Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf actúa con independencia de los demás órganos de la misma en el ámbito del territorio nacional y en las cuestiones disciplinarias deportivas conforme a las competencias que le atribuyen los presentes Estatutos.

Art. 73. 1. El Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf estará integrado por un número de miembros que no será inferior a tres ni superior a seis, de entre los que se designará un Presidente y un Vicepresidente que le sustituirá en caso de ausencia del Presidente.

2. Cada uno de los miembros tendrá un voto siendo el voto del Presidente de carácter dirimente en el supuesto de empate.

3. El Secretario general de la Real Federación Española de Golf será miembro nato del Comité de Disciplina Deportiva y actuará como Secretario del mismo, con voz y voto.

4. Los demás miembros del Comité de Disciplina Deportiva serán elegidos mediante voto libre y directo por la Asamblea general a propuesta de la Junta directiva.

5. No será preciso ser miembro de la Asamblea general para ser elegido vocal del Comité de Disciplina Deportiva.

Art. 74. La duración del mandato de los miembros del Comité de Disciplina Deportiva será de cuatro años, renovándose en la primera Asamblea que se elija en cada período olímpico fijado.

TITULO V

De los Comités de Competición

Art. 75. 1. En todos los Clubes e instalaciones deportivas afiliados a la Real Federación Española de Golf, actuará un Comité de Competición que estará formado por un mínimo de cuatro miembros, uno de los cuales ostentará la Presidencia. Para ejercer la presidencia será necesario poseer la nacionalidad de algún país miembro de las Comunidades Europeas.

2. En su seno deberán funcionar al menos las Delegaciones de Señoras Caballeros, Seniors, Profesionales, Infantiles y «Handicaps», pudiendo ocupar la misma persona hasta dos delegaciones.

3. Los Comités de Competición serán propuestos a la federación de ámbito autonómico o Delegación Territorial correspondiente, por las Juntas Directivas de los Clubes o, en su caso, por los representantes de las instalaciones deportivas, quienes igualmente podrán proponer a aquellas en sustitución por otros que juzguen más idóneos. La federación de ámbito autonómico o Delegación Territorial aceptará o no, las propuestas recibidas, e informará razonadamente de su decisión a la Real Federación Española de Golf.

Art. 76. Son funciones de los Comités de Competición:

a) Organizar todas las pruebas a celebrar en las instalaciones de sus respectivos Clubes.

b) Decidir sobre cualquier incidencia ocurrida durante la celebración de una prueba en aplicación de las reglas de golf.

c) Elevar informe de las actuaciones de deportistas que pudieran ser constitutivos de infracción al órgano con competencia disciplinaria en cada caso y prestar todo el apoyo requerido al mismo de oficio o a su instancia.

TITULO VI

Del régimen económico

Art. 77. La Real Federación Española de Golf, que cuenta con propio patrimonio y presupuesto, ajustará su contabilidad a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones Deportivas Españolas que desarrolle el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 78. La Junta Directiva preparará el proyecto de presupuesto de cada ejercicio, que, previo acuerdo de la Asamblea General, se presentará al Consejo Superior de Deportes.

Art. 79. En el primer trimestre de cada año la Junta directiva confeccionará los estados financieros previstos en las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad para Federaciones, así como la liquidación del presupuesto, junto con la correspondiente memoria explicativa. Dichos estados financieros serán auditados y el informe que se emita por los Auditores se pondrá en conocimiento de la Asamblea general, previo examen de la Comisión Delegada.

Art. 80. Constituyen los ingresos de la Real Federación Española de Golf:

1. Las subvenciones del Consejo Superior de Deportes y de otros órganos de las Administraciones Públicas.
2. Los bienes o derechos que reciba por herencia, legado o donación.
3. Las cuotas de sus afiliados.
4. Las sanciones pecunarias que se impongan a sus afiliados, de conformidad con la legislación vigente.
5. Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales.
6. Los préstamos o créditos que se le concedan.
7. Los ingresos que obtenga en relación con la organización de pruebas deportivas.
8. Las ayudas recibidas de empresa y particulares para la promoción y el desarrollo del golf en España.
9. Las contraprestaciones recibidas por la prestación de servicios de organización, imagen, asesoramiento y promoción varia.

Art. 81. La Real Federación Española de Golf destinará la totalidad de sus ingresos y de su patrimonio a la consecución de los fines propios de su objeto.

Art. 82. El gravamen o enajenación de los bienes inmuebles pertenecientes a la Real Federación Española de Golf requerirá autorización de la Comisión Delegada de la Asamblea general. Cuando el importe de la operación sea igual o superior al 10 por 100 de presupuesto, o a 50.000.000 de pesetas, requerirá aprobación de la Asamblea General Plenaria. Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos del Estado, será preceptiva la autorización del Consejo Superior de Deportes para su gravamen o enajenación.

No podrán comprometerse gastos de carácter plurianual, sin autorización previa del Consejo Superior de Deportes, cuando el gasto anual comprometido supere el 10 por 100 del presupuesto y rebase el período de mandato del Presidente.

Estas cantidades y porcentajes serán revisados anualmente por el Consejo Superior de Deportes.

La Administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicar sus ingresos propios, de forma prioritaria a sus gastos de estructura.

TÍTULO VII

De régimen disciplinario

CAPÍTULO PRIMERO

De la potestad disciplinaria

Art. 83. 1. La potestad disciplinaria deportiva regulada en el presente título se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y a las de las normas generales deportivas, tipificadas en los presentes Estatutos y será ejercida de conformidad con los principios generales establecidos en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Art. 84. La Real Federación Española de Golf ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica: Sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos, los jueces, árbitros y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan, promueven, practican o de algún modo intervienen en el deporte del golf en el ámbito estatal.

Art. 85. La potestad y competencia en materia disciplinaria de los órganos federativos de ámbito autonómico se ejercerá conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Art. 86. El Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf conocerá de las infracciones contra la disciplina deportiva que se produzcan en pruebas o competiciones de ámbito interterritorial, nacional o internacional.

Art. 87. Las resoluciones disciplinarias adoptadas por el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf serán recurribles, en el plazo de quince días hábiles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva

Art. 88. 1. Las resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité Español de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa y podrán ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. Las resoluciones dictadas por los órganos competentes en materia de disciplina deportiva de las Comunidades Autónomas podrán ser objeto de recurso conforme a lo dispuesto en las correspondientes disposiciones normativas autonómicas.

CAPÍTULO II

De las infracciones deportivas

Art. 89. Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Art. 90. 1. Son infracciones comunes muy graves:

a) Las agresiones físicas a jueces, árbitros, técnicos, jugadores, directivos, demás autoridades, público o a cualquier otra persona relacionada directa o indirectamente con el desarrollo del juego.

b) Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias que impidan la celebración de una prueba o que obliguen a su suspensión.

c) La manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas, como menosprecio de su autoridad.

e) Los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones.

f) La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado en el Club, Agrupación o Federación.

g) Los actos de rebeldía contra los acuerdos de Federaciones, Agrupaciones, Clubes y demás autoridades deportivas.

h) Los actos dirigidos a predeterminar no deportivamente el resultado de una prueba.

i) La declaración deliberada por parte de un jugador aficionado de un «handicap» distinto al suyo, con el fin de obtener una determinada clasificación diferente de la que le hubiere correspondido en cualquier prueba y la ayuda deliberada de cualquier jugador o técnico para cometer tal falta.

j) El quebrantamiento de la sanción impuesta. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

k) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales.

A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.

l) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.

m) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.

n) La inexecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

o) La promoción, incitación, consumo, o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el artículo 56 de la Ley del Deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

2. Además de las infracciones comunes previstas en el apartado anterior son infracciones específicas muy graves de los Presidentes y demás miembros directivos tanto de la Real Federación Española de Golf como de los Clubes, Asociaciones y demás entidades de la organización deportiva:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.

c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos, o de otro modo concedidos, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado.

En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la Real Federación Española de Golf, sin la reglamentaria autorización prevista en el artículo 29 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, o en la normativa que en cada momento regule dichos supuestos.

e) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

3. Se considerará infracción muy grave de la Real Federación Española de Golf la no concesión injustificada de una licencia conforme a lo previsto en el artículo 7.1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, y en los presentes Estatutos.

Art. 91. Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) Los insultos y ofensas a jueces, árbitros, técnicos, jugadores, dirigentes y demás autoridades deportivas o público.

b) Las protestas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias que alteren el normal desarrollo de la prueba.

c) El incumplimiento de órdenes e instrucciones que hubiesen adoptado las personas y órganos competentes en el ejercicio de su función, si el hecho no reviste el carácter de falta muy grave.

d) El proferir palabras o ejecutar actos atentatorios contra la integridad o dignidad de personas adscritas a la organización deportiva o contra el público asistente a una prueba o competición.

e) Los actos notorios y públicos que atenten al decoro o dignidad deportivas.

f) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

g) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.

h) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en el artículo 36 de la Ley del Deporte y precisadas en sus disposiciones de desarrollo.

i) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte.

j) El falseamiento por parte de un jugador aficionado de los resultados obtenidos en las pruebas con el ánimo de obtener o evitar una modificación de su «handicap» y la ayuda deliberada de cualquier otro jugador para cometer tal falta.

k) El declarar estar en posesión de la licencia federativa al intervenir en una prueba, sin estar dado de alta como federado.

l) El deterioro voluntario del campo de juego o instalación deportiva.

m) La falta de atención a los requerimientos solicitados por un Organismo federativo, sin razón que lo justifique.

n) En general, la conducta contraria a las normas deportivas, siempre que no esté incurso en la calificación de falta muy grave o leve.

Art. 92. Son infracciones leves:

a) El formular observaciones a jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, en forma que suponga ligera incorrección.

b) La ligera incorrección con el público, compañeros o subordinados.

c) El adoptar una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas por los jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

e) La desconsideración o cualquier falta a las reglas de cortesía cometida contra un compañero competidor, contrario, observador, marcador, juez-árbitro, miembros del Comité de Competición o público, con ocasión o durante el transcurso de una prueba.

f) En general el incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido excusable.

CAPITULO III

De las sanciones

Art. 93. 1. Corresponderá a las infracciones comunes muy graves las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación a perpetuidad para cargos en relación con el deporte del golf.

b) Privación definitiva de la licencia federativa.

c) Retirada del «handicap» a perpetuidad o de dos a cuatro años.

d) Inhabilitación temporal de dos a cuatro años.

e) Retirada de la licencia federativa de dos a cuatro años.

f) Multa de hasta 5.000.000 de pesetas.

g) En su caso, descalificación en la prueba.

h) Clausura del campo por un período de dos meses a un año.

i) Suspensión de ayuda económica por parte de la Federación por un período de dos a cinco años.

j) No concesión de campeonatos oficiales por un período de dos a cinco años.

2. Por la Comisión de las infracciones muy graves específicas de los directivos podrán imponerse las sanciones previstas en el artículo 22 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

3. A la infracción prevista en el apartado 3 del artículo 90 de estos Estatutos corresponderán las sanciones a que hace referencia el artículo 24 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre.

Art. 94. Corresponderán a las infracciones graves las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación de un mes a un año.

b) Privación de la licencia federativa de un mes a un año.

c) Retirada del «handicap» de un mes a un año.

d) Multa de hasta 500.000 pesetas.

e) En su caso, descalificación en la prueba.

f) Clausura del campo por un período de una semana a dos meses.

g) Suspensión de ayuda económica por parte de la Federación por un período de uno a dos años.

h) No concesión de campeonatos oficiales por un período de uno a dos años.

i) Amonestación pública.

Art. 95. Las infracciones leves se sancionarán con amonestación privada, inhabilitación de hasta un mes a perpetuidad de la licencia federativa por el mismo período, o multa de hasta 100.000 pesetas. En su caso, podrá imponerse la descalificación de la prueba.

Art. 96. 1. La sanción de multa, cuando ésta correspondiera, podrá ser impuesta a las Asociaciones deportivas, deportistas, técnicos o jueces-árbitros que perciban remuneración por su labor en la prueba donde se hubiera cometido la infracción y no podrá ser superior al líquido percibido en ella.

2. Sin perjuicio de la anterior la sanción de multa podrá imponerse de forma simultánea a cualquier otra sanción que los órganos disciplinarios estimen oportuna.

Art. 97. 1. No podrá imponerse más de una sanción por una misma infracción salvo lo dispuesto en el artículo anterior. También podrá imponerse de forma simultánea a cualquier otra sanción, la descalificación de la prueba en que se hubiera cometido la infracción.

2. Nadie podrá ser sancionado por infracciones que al tiempo de cometerse no estuvieran tipificadas ni por las infracciones que no estén tipificadas en el momento en que el órgano competente haya de dictar resolución.

CAPITULO IV

De las agravantes y atenuantes

Art. 98. 1. Son circunstancias que agravan la responsabilidad:

a) La reiteración, que existe cuando el autor de una infracción hubiera sido sancionado dentro de los doce meses anteriores por otro hecho al que los Estatutos señalan igual o mayor sanción, por más de una al que aquéllos señalan sanción menor.

b) La reincidencia, que existe cuando el autor de una infracción hubiese sido sancionado dentro de los doce meses anteriores por hecho de análoga naturaleza al que se corrige.

Art. 99. Son circunstancias atenuantes:

a) Haber precedido, inmediatamente a la Comisión de la falta, provocación suficiente, y

b) El arrepentimiento espontáneo.

Art. 100. Los órganos disciplinarios podrán, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción en el grado que estimen justo, atendiendo a la naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

CAPITULO V

De la extinción de la responsabilidad

Art. 101. La responsabilidad disciplinaria se extingue:

a) Por cumplimiento de sanción.

b) Por prescripción de la infracción.

- c) Por prescripción de las sanciones.
- d) Por muerte del inculpado.
- e) Por disolución de la Real Federación Española de Golf.

Art. 102. 1. Las infracciones leves prescriben al mes, las graves al año y las muy graves a los tres años.

2. La prescripción se interrumpirá en el momento que se acuerde la iniciación del procedimiento, a cuyo efecto la resolución correspondiente deberá ser registrada volviendo a correr el plazo si el procedimiento permaneciese paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

Art. 103.-1. Las sanciones impuestas por los distintos órganos disciplinarios prescriben al mes, al año o a los tres años según correspondan a las infracciones leves, graves o muy graves.

2. El plazo de prescripción comenzará contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiere firmeza la resolución por la que se impone la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento, si éste hubiera comenzado.

CAPITULO VI

De los procedimientos disciplinarios

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 104. El procedimiento para la sanción de las infracciones disciplinarias se iniciará de oficio por el órgano competente como consecuencia de un informe anterior, denuncia motivada, o conocimiento obtenido de una supuesta infracción.

Art. 105. El órgano competente al recibir la orden, la denuncia o tener conocimiento de una supuesta infracción podrá:

- a) Acordar de forma motivada el archivo de las actuaciones.
- b) Iniciar el procedimiento ordinario.
- c) Cuando se trate de faltas de excepcional gravedad, dictar providencia en el improrrogable plazo de tres días hábiles, decidiendo la iniciación del procedimiento extraordinario regulado en el artículo 37 y siguientes del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

SECCIÓN SEGUNDA

Del procedimiento ordinario

Art. 106. El órgano competente notificará a los interesados en el expediente la iniciación del mismo así como todas las circunstancias del caso.

Art. 107. En el mismo escrito de notificación de apertura el órgano competente concederá un plazo de diez días para que los interesados aporten las pruebas que estimen convenientes y realicen las alegaciones en su defensa que consideren oportunas.

Simultáneamente con la notificación anterior o transcurrido dicho plazo, el órgano competente citará al expedientado al objeto de que éste ejerza su derecho de audiencia.

Art. 108. 1. El órgano competente podrá ordenar la práctica de cuantas diligencias conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos, solicitando, en su caso, a los Comités Técnicos, Asociaciones Deportivas y jueces-árbitros, los informes que considere oportunos y citando a declarar ante él a cuantas personas estime necesario.

2. La no prestación de colaboración solicitada será constitutiva de infracción en los términos previstos en el capítulo II del presente título.

Art. 109. Practicadas las pruebas propuestas y oídos los interesados el órgano competente dictará resolución.

CAPITULO VII

De las notificaciones

Art. 110. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días.

Art. 111. Las notificaciones se realizarán mediante oficio, carta, telegrama, fax o cualquier otro medio, siempre que ello permita asegurar y tener constancia de su recepción por los interesados, dirigiéndose a su domicilio personal o social o lugar expresamente designado por aquéllos a efecto de notificaciones.

Art. 112. Las resoluciones, que habrán de ser motivadas con sucinta referencia de los hechos y fundamentos de derecho, se notificarán a los interesados con la indicación de los recursos que contra las mismas procedan, órganos ante los que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

CAPITULO VIII

De la formalización de los recursos

Art. 113. 1. Los escritos en que se formalicen los recursos deberán contener:

- a) El nombre y apellidos de la persona física o denominación social de los entes asociativos afectados, incluyendo en este último caso el nombre de su representante legal;
- b) En su caso, el nombre y apellidos del representante del interesado, que habrá de acreditar la representación;
- c) Las alegaciones que estime oportunas, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquéllas, y los razonamientos o preceptos en que crean basar sus pretensiones, y
- d) Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.

2. La expresión literal del número 1 de este artículo será comunicado a los afectados junto a la resolución a la que hace referencia el artículo 112.

TITULO VIII

Del régimen documental

Art. 114. El régimen documental de la Real Federación Española de Golf comprenderá los siguientes Libros:

1. Libro Registro de federaciones de ámbito autonómico y Delegaciones, que deberá reflejar las denominaciones de las mismas, su domicilio social, ámbito de competencias, organización, nombre y apellidos del Presidente y de los órganos colegiados de gobierno y representación fechas de toma de posesión y cese de los mismos.
2. Libro Registro de Clubes, en el que constarán las denominaciones de éstos y domicilio social, nombre y apellidos de los Presidentes y demás miembros de la Junta Directiva, fecha de toma de posesión y cese de los citados cargos.
3. El Libro Registro de Instalaciones Deportivas, propiedad o en uso de personas jurídicas, no conceptuadas como Clubes, en el que deberán constar el domicilio social de las mismas y los nombres de sus Presidentes si los hubiere.
4. Libros de Actas, que consignarán los acuerdos adoptados en las reuniones que celebren todos los órganos colegiados de la Real Federación Española de Golf, tanto de gobierno y de representación como técnico.
5. Libros de Contabilidad, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones e ingresos y gastos de la Real Federación Española de Golf, debiendo precisarse la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos.
6. Libro Registro de sanciones impuestas por los distintos órganos disciplinarios de la Real Federación Española de Golf en los que se hará constar la infracción que dio lugar a la sanción, cuál fue ésta y el órgano que la impuso.

TITULO IX

De la extinción

Art. 115. La Real Federación Española de Golf se extinguirá por las causas previstas en el artículo 11 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas.

Art. 116. Una vez producida la liquidación, el patrimonio neto será destinado a los fines de carácter deportivo que determine el Consejo Superior de Deportes.

TITULO X

De la modificación de los Estatutos

Art. 117. Los Estatutos de la Real Federación Española de Golf únicamente podrán ser modificados por acuerdo de la Asamblea general en sesión plenaria, previa inclusión expresa en el orden del día de la modificación que se pretende.

Art. 118. La propuesta de modificación de los Estatutos a la Asamblea general podrá ser realizada:

1. Por el Presidente.
2. Por la Junta Directiva.
3. Por el 20 por 100 de los miembros de la Asamblea general.

Art. 119. Aprobada la modificación de los Estatutos esta sólo será eficaz a partir del momento en que sea ratificada por el Consejo Superior de Deportes.

DISPOSICION ADICIONAL

Cualquier modificación de los presentes Estatutos propuesta por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes podrá incorporarse a los mismos por decisión del Presidente de la Real Federación Española de Golf en quien la Asamblea general delega tal facultad.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las federaciones de ámbito autonómico que en la actualidad se hallan integradas en la Real Federación Española de Golf continuarán formando parte integrante de la misma aunque no hayan adoptado el acuerdo de integración a que se hace referencia en el artículo 8.º de estos Estatutos, hasta el 30 de junio de 1994, fecha en que dejarán de estar integradas y perderán todos los derechos que les corresponden salvo que con anterioridad a la misma, adopten el acuerdo de integración y lo comuniquen a la Real Federación Española de Golf.

DISPOSICION FINAL

La validez y eficacia de los presentes Estatutos y de cualesquiera modificaciones de los mismos, estará condicionada a la aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes y entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación. Una vez que sean aprobados, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y se inscribirán en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente.

24456 *RESOLUCION de 23 de septiembre de 1993, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso número 01/273/1993, interpuesto ante la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.*

Recibido el requerimiento telegráfico del Presidente de la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con el recurso número 01/273/93, tramitado al amparo de la Ley 62/1978, e interpuesto por el Centro de Iniciativas para la Formación Agraria, contra Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de fecha 13 de abril de 1993 sobre renovación del concierto educativo al Centro de Formación Profesional de Primer Grado «Escuela Familiar Agraria El Poblado».

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar, para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 23 de septiembre de 1993.—El Subsecretario, Juan Ramón García Secades.

24457 *RESOLUCION de 24 de septiembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se convocan los premios extraordinarios de Bachillerato correspondientes al curso académico 1992/1993.*

El Ministerio de Educación y Ciencia viene convocando tradicionalmente los Premios Extraordinarios de Bachillerato como reconocimiento oficial de los méritos de aquellos alumnos que demuestran una especial preparación en las materias cursadas en dicho nivel educativo.

La Orden de 23 de octubre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 31) por la que se establecen los requisitos y el procedimiento para la concesión de los Premios Extraordinarios de Bachillerato, establece, en su disposición cuarta, que anualmente la Secretaría de Estado de Educación convocará los premios regulados en la misma.

En cumplimiento de dicho mandato he resuelto:

Primero.—Se convocan los premios extraordinarios de Bachillerato correspondientes al curso académico 1992/1993.

Segundo.—1. Podrán optar al Premio Extraordinario aquellos alumnos que hayan finalizado sus estudios de Bachillerato Unificado y Polivalente

o primer curso de cualquier modalidad de Bachillerato experimental en el curso 1992/1993.

2. Para participar en dicha convocatoria, la media resultante de las calificaciones obtenidas en los tres cursos de Bachillerato Unificado y Polivalente o en los tres primeros cursos del Plan Experimental de Reforma de las Enseñanzas Medias (primer ciclo y primer curso del segundo ciclo), deberá ser igual o superior a 8,5 puntos.

3. La calificación media se obtendrá teniendo en cuenta las materias cursadas por el alumno, tanto comunes como optativas, pero no las que tengan carácter voluntario. A las calificaciones se les asignará el siguiente valor numérico:

a) Bachillerato Unificado y Polivalente:

Suficiente: 5,5 puntos.

Bien: 6,5 puntos.

Notable: 7,5 puntos.

Sobresaliente: 9 puntos.

b) Plan Experimental de Reforma de las Enseñanzas Medias:

Suficiente: 5,5 puntos.

Notable: 7,5 puntos.

Sobresaliente: 9 puntos.

Tercero.—1. En cada provincia podrá concederse un Premio Extraordinario de Bachillerato por cada 1.000 alumnos, o fracción superior a 500, matriculados en tercer curso de Bachillerato Unificado y Polivalente o en primer curso de cualquier modalidad de Bachillerato experimental, en el curso 1992/1993. En las provincias en las que el número de alumnos matriculados en los cursos indicados sea inferior a 500, podrá concederse un Premio Extraordinario.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, se tendrán en cuenta tanto los alumnos de Centros públicos como de Centros privados y los alumnos matriculados en la modalidad de enseñanza a distancia.

Cuarto.—1. Los alumnos que, reuniendo los requisitos establecidos en los apartados anteriores, deseen optar al Premio Extraordinario, tendrán que inscribirse en el Instituto de Bachillerato en el que se encuentre su expediente académico, hasta el día 2 de noviembre de 1993 inclusive.

2. Los alumnos y los Secretarios de sus respectivos Centros deberán cumplimentar el modelo de inscripción que se incluye como anexo a la presente convocatoria.

3. Antes del día 8 de noviembre de 1993, los Secretarios de los Institutos de Bachillerato remitirán a la Dirección Provincial de Educación y Ciencia los modelos de inscripción presentados. En el caso de Madrid, se remitirán a la respectiva Subdirección Territorial.

Quinto.—Antes de la celebración de las pruebas, la Secretaría de Estado de Educación dictará las instrucciones necesarias para su desarrollo.

Sexto.—1. Las pruebas serán elaboradas por la Dirección General de Renovación Pedagógica y se estructurarán de la siguiente forma:

Primer ejercicio:

a) Redacción sobre un tema de carácter general, histórico o literario.

b) Traducción directa e inversa de la lengua extranjera cursada por el alumno.

Segundo ejercicio:

Cuestiones o ejercicios prácticos sobre las materias comunes del Bachillerato Unificado y Polivalente, o, en su caso, del Plan Experimental de Reforma de las Enseñanzas Medias.

2. La celebración de las pruebas tendrá lugar el día 1 de diciembre de 1993 en los locales que habiliten al efecto las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, quienes lo comunicarán con la suficiente antelación a todos los Centros de Bachillerato en los que se hayan inscrito alumnos.

Séptimo.—1. Los Tribunales encargados de supervisar y evaluar las pruebas, estarán constituidos por funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia, designados por las respectivas Direcciones Provinciales entre especialistas en las materias objeto de la prueba.

2. Actuará como Presidente un funcionario que ejerza funciones inspectoras y como Vocales, Profesores de Enseñanza Secundaria, actuando como Secretario uno de ellos.

Octavo.—Los alumnos que obtengan Premio Extraordinario podrán optar al Premio Nacional de Bachillerato.